

PODER JUDICIAL DE ENTRE RIOS

JURISPRUDENCIA SALA CIVIL Y

COMERCIAL SUPERIOR TRIBUNAL DE

JUSTICIA.



JULIO 2026

ÍNDICE

1) Laudo arbitral - revisión judicial - error de juzgamiento.....	3
2) Declaración de nulidad - debido proceso.....	3
3) Regulación de honorarios - elevación - condenado en costas - honorarios mínimos - inconstitucionalidad.....	4
4) Plan de ahorro - cláusula penal - nulidad - sentencia - arbitrariedad - principio de congruencia - contratos de consumo - daño moral - prueba - daño punitivo - principio de congruencia - facultades del tribunal - defensa del consumidor - orden público.....	5
5) Liquidación judicial - recurso de inaplicabilidad de ley - haberes jubilatorios - fondo compensador - intangibilidad - sentencia - arbitrariedad - principio de cosa juzgada - deber de la magistratura.....	9

1) LAUDO ARBITRAL - REVISIÓN JUDICIAL - ERROR DE JUZGAMIENTO

El sometimiento voluntario de las partes a la intervención de una Cámara Arbitral importa la renuncia contractual a cualquier otro fuero o jurisdicción y constituye uno de los caracteres esenciales del instituto del arbitraje. Con este norte, la revisión judicial rectamente entendida se circunscribe a constatar si el árbitro se pronunció sobre los puntos sometidos a su decisión, dentro del plazo y del marco del compromiso arbitral, con observancia de las formas esenciales y sin vulneración del principio de congruencia ni del derecho de defensa. No le corresponde evaluar si ese pronunciamiento fue correcto, razonado o ajustado al derecho sustantivo aplicable, puesto que esa apreciación es privativa del juzgador arbitral e irrevisable por la jurisdicción ordinaria, salvo que el laudo contraría el orden público o resulte inconstitucional, ilegal o manifiestamente irrazonable.

Precedente: "ARMECO S.A. c/ Las Camelias S.A. s/ Demanda cobro de pesos-incumplimiento de contrato" (Expte. N° 4119), sentencia del 20/4/2005.

La disconformidad con la hermenéutica contractual adoptada por el árbitro, aun cuando fuera ostensiblemente opinable, constituye un error de juzgamiento irrevisable por la jurisdicción ordinaria.

"SUAREZ DARIO GERMÁN y OTROS (FIDUCIANTES Y BENEFICIARIOS DEL FIDEICOMISO LAS CALAS) C/ CAPOTOSTI LUCAS MATÍAS" - Expte. 2/2021 S/ RECURSO DE NULIDAD - TRIBUNAL ARBITRAL" - Expte. N° 9582 - 3/7/2026 - improcedente - SD - Sr. Vocal Carlos Federico Tepsich, Sr. Vocal Leonardo Portela y Sra. Vocal Gisela N. Schumacher (abstención).

2) DECLARACIÓN DE NULIDAD - DEBIDO PROCESO

El rechazo del recurso de inaplicabilidad de ley por insuficiencia de fundamentación

no resulta admisible cuando produciría el efecto de dejar firme una resolución que no correspondía dictar, por haberse pronunciado el tribunal de segunda instancia sobre una cuestión distinta de aquella sometida a su decisión. Comprobado ese error, no puede ser soslayado por razones formales, pues el proceso debe desarrollarse de manera coherente con los actos que lo integran y las resoluciones deben guardar correspondencia con ellos.

"TROPINI EDUARDO ALBERTO S-PEDIDO DE QUIEBRA PROMOVIDO POR ACREEDOR (COMAS, GONZALEZ, GUNTHER, ROMERO) S.QUIEBRA S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS (Prom. por OSCAR NESTOR BORGETTO)" - Expte. N° 9602 - 3/7/2026 - nulidad - SD - Sr. Vocal Leonardo Portela, Sra. Vocal Gisela N. Schumacher y Sr. Vocal Carlos Federico Tepsich (abstención).

3) REGULACIÓN DE HONORARIOS - ELEVACIÓN - CONDENADO EN COSTAS - HONORARIOS MÍNIMOS - INCONSTITUCIONALIDAD

El juez de grado, atendiendo a la complejidad, el tiempo insumido y la actuación profesional desarrollada, recurrió a la facultad de elevación prevista en el art. 8 del Decreto ley 7046. Pero el art. 8 de la citada norma habilita a los jueces y Tribunales a elevar hasta un 15% el honorario establecido por ley. Siendo ello así, la elevación dispuesta en un 50% excede el límite legal y configura una errónea aplicación de la ley.

El agravio referido a la aplicación del art. 730 del CCC, no puede prosperar dado que no concierne a la determinación de la cuantía de los honorarios sino al alcance de la responsabilidad del condenado en costas, cuestión cuya discusión corresponde en la ejecución respectiva.

Precedente: "Torres Oscar C/ Silva Juan Jose y Otros S/ Ordinario Accidentes de Tránsito", Expte. N° 9294, sentencia del 22/9/2025.

La parte no ha demostrado que la aplicación del art. 58 conculque las garantías constitucionales invocadas, máxime cuando el régimen de mínimos persigue la finalidad de asegurar una retribución que preserve la dignidad y jerarquización de la labor profesional. La tacha de confiscatoriedad articulada se apoya en un cálculo unilateral sobre el avalúo fiscal del inmueble, que desatiende la complejidad técnica del proceso y el tiempo insumido, sin evidenciar una desproporción manifiesta e injustificada entre la importancia de la labor cumplida y la contraprestación reconocida.

"ODEARD VIVIANA BEATRIZ C/ ROSKOPF JORGE ANTONIO Y OTRA S/ ORDINARIO (CIVIL)" - Expte. Nº 9595 - 3/7/2026 - casada - SD - Sr. Vocal Carlos Federico Tepsich, Sra. Vocal Gisela N. Schumacher y Sr. Vocal Leonardo Portela (abstención).

4) PLAN DE AHORRO - CLÁUSULA PENAL - NULIDAD - SENTENCIA - ARBITRARIEDAD - PRINCIPIO DE CONGRUENCIA - CONTRATOS DE CONSUMO - DAÑO MORAL - PRUEBA - DAÑO PUNITIVO - PRINCIPIO DE CONGRUENCIA - FACULTADES DEL TRIBUNAL - DEFENSA DEL CONSUMIDOR - ORDEN PÚBLICO

La cláusula penal puede tener diferentes funciones y en la doctrina nacional prevalece que -según el caso- una misma cláusula puede revestir una función polivalente. Esto es, fija anticipadamente el monto de los daños y perjuicios que el incumplimiento ocasione al acreedor y, desde la perspectiva del deudor, actúa como un modo compulsivo a fin de garantizar el cumplimiento de la obligación asumida **(del voto en mayoría del Dr. Portela).**

Una cláusula penal que ofrezca una pena ínfima implica una dispensa del dolo del deudor que se reserva la facultad de cumplir o no según su voluntad. Ante esta situación, el acreedor podrá pedir la nulidad de la cláusula y reclamar la reparación de los daños y perjuicios por los principios ordinarios de la responsabilidad civil **(del voto en mayoría argumental del Dr. Portela).**

La mención repetitiva de conceptos abstractos revela una orfandad argumental que choca con lo dispuesto en el artículo 31, inciso 4 del CPCC. Esta disposición, en consonancia con el art. 3 del CCC, exige que toda sentencia se encuentre razonable y debidamente fundada, así como que respete el principio de congruencia **(del voto en mayoría del Dr. Portela).**

El fallo es arbitrario y violatorio del principio de congruencia, al disponer que se integre el contrato de una manera que excede lo pedido. En efecto, la actora -al promover la demanda- entendió que la cláusula penal opera como límite convencional a la hora de reclamar el resarcimiento de los daños sufridos por la demora en la entrega del vehículo. Por este motivo, solicitó se declare la nulidad de la última parte de la cláusula. En subsidio, y sólo para la hipótesis que la magistratura decida la validez de dicha cláusula, pidió que se condene a la demanda al pago de la multa allí prevista e indicó que debía considerarse el valor del auto a la fecha de entrega **(del voto en mayoría argumental del Dr. Portela).**

El resarcimiento del daño moral procede ante incumplimientos convencionales y, en este ámbito, resulta necesario que las afecciones superen las meras molestias derivadas de las propias vicisitudes que afectan el vínculo negocial. Dicho ello y aún en materia de contratos de consumo, el daño -como presupuesto de la responsabilidad- debe ser acreditado por quien lo invoca, a menos que la ley lo

impute o presuma o que surja notorio de los propios hechos (art. 1744 del CCC) **(del voto en mayoría del Dr. Portela).**

La aplicación de la multa civil (art. 52 bis de la LDC), además de revestir carácter excepcional y ser de interpretación restrictiva, tiene como fin disuadir al demandado fabricante, para que no persista en esos menesteres susceptibles de originar eventuales acontecimientos dañosos futuros. La doctrina autoral da cuenta del consenso que hay en cuanto a que las indemnizaciones o daños punitivos sólo proceden en supuestos de particular gravedad, calificados por el dolo o la culpa grave del sancionado o por la obtención de enriquecimientos indebidos derivados del ilícito o, en casos excepcionales, por un abuso de posición de poder, particularmente cuando ello evidencia menosprecio grave por derechos individuales o de incidencia colectiva.

Precedentes: "De la Cruz Mariano Ramón c/ Renault Argentina S.A. y Otra s/ Sumarísimo" Expte. N° 6014, sentencia del 27/6/2011; "Goyeneche, Sebastián A. c/ Escobar Santa Fe S.A.C.I.F. y otro s/ Ordinario" Expte. N° 8038, sentencia del 17/2/2020.

La singular actitud del agente dañador a la cual, precisamente, el daño punitivo está destinado a sancionar, no puede derivarse -sólo- de la secuencia fáctica relatada por el actor sino que, por el contrario, requiere una demostración concluyente que muestre su gravedad en punto a revelarse disvaliosa por inercia, indiferente hacia el prójimo y abusiva de la posición de privilegio dentro del marco negocial figurado en autos. No es el daño propiamente dicho el que determina la procedencia de la sanción, tal como pareciera desprenderse de la inteligencia del agravio, sino que -para ello- es necesaria la presencia clara de una culpa grave o dolosa.

Precedente: "De la Cruz Mariano Ramón c/ Renault Argentina S.A. y Otra s/

Sumarísimo" Expte. N° 6014, sentencia del 27/6/2011.

La imposición de la sanción pecuniaria disuasiva exige un plus y en estas actuaciones la sentencia en revisión ponderó de manera asertiva que se encuentran acreditadas esas circunstancias extraordinarias que califican al factor de atribución subjetivo. La falta de información acerca de las dificultades que podían afectar la entrega oportuna del bien adquirido a través del plan de ahorro, los alegados padecimientos sufridos por la falta de entrega, las consecuencias derivadas del incumplimiento contractual y, en especial, la circunstancia de haber hecho suscribir a la consumidora una nota de renuncia anticipada a sus derechos para obtener la consecuente eximición de responsabilidad, revela un menosprecio grave hacia los derechos de la actora como consumidora y configura el plus de reprochabilidad subjetiva que el instituto exige para su procedencia.

El reproche de incongruencia no es de recibo, la lectura del memorial de apelación permite confirmar que la nulidad de la cláusula fue capítulo expresamente propuesto por la actora, quien la tachó de abusiva por limitar los derechos del consumidor mediante una multa que impide la reparación integral y por excluir otras indemnizaciones. La Cámara no introdujo, entonces, un capítulo ajeno al debate, sino que resolvió el que la apelante sometió a su conocimiento (arts. 263, in fine, y 269, CPCC) **(del voto en minoría del Dr. Tepsich).**

Al tratarse de una cláusula abusiva, el propio art. 37 de la Ley 24.240 impone tenerla por no convenida, es decir, opera como una ineficacia de pleno derecho. De modo que, por estar en juego el orden público de protección (art. 65, Ley 24.240) y el mandato del art. 42 de la Constitución Nacional, el juez no sólo está habilitado sino obligado a declarar de oficio la misma. Siendo ello así, tampoco se pudo configurar

un supuesto de exceso decisorio la declaración de aquello que la ley manda declarar aun sin petición de parte **(del voto en minoría del Dr. Tepsich)**.

La alzada recordó que en materia de consumo el daño moral no es automático y, en ese sentido, expuso las razones conducentes a la procedencia del rubro, cuya existencia tuvo por reconocida con arreglo a derecho. En la especie, atendida la naturaleza del bien de cuya disposición se vio privada la consumidora durante 71 días, la entidad de la expectativa frustrada en el marco de un plan de ahorro sostenido en el tiempo, y la circunstancia agravante de habersele impuesto una renuncia anticipada a sus derechos, se puede asumir por acreditado al daño moral en tanto su existencia es notorio de los propios hechos (art. 1744, in fine, del CCC), sin necesidad de prueba adicional **(del voto en minoría del Dr. Tepsich)**.

"PEREZ MABEL GISELAC/ BANCHIK AUTOMOTORES S.A. Y OTRO S/ SUMARISIMO (CIVIL)"- Expte. Nº 9536 - 3/7/2026 - casada - MA - Sr. Vocal Leonardo Portela, Sr. Vocal Carlos Federico Tepsich y Sra. Vocal Gisela N. Schumacher.

5) LIQUIDACIÓN JUDICIAL - RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY - HABERES JUBILATORIOS - FONDO COMPENSADOR - INTANGIBILIDAD - SENTENCIA - ARBITRARIEDAD - - PRINCIPIO DE COSA JUZGADA - - DEBER DE LA MAGISTRATURA

La determinación de las pautas liquidatorias es una facultad propia del tribunal de grado y ajena a la casación, a menos que se demuestre algún tipo de arbitrariedad, extremo que no encuentro configurado. En efecto, la parte recurrente omite cuestionar y hacerse cargo de argumentos decisivos que brindó el tribunal. En el memorial recursivo subyace un cuestionamiento paralelo, pero en rigor no impugna el argumento de la Cámara en relación a que la pericia requerida se expidió en base a las pautas de la sentencia de primera instancia, firme y consentida **(del voto en**

mayoría de la Dra. Schumacher).

Ser beneficiario del Fondo Compensador, no conlleva necesariamente a percibir monto alguno, pues, en la medida que los pasivos cobren el porcentaje establecido en función de lo que perciben los que se encuentran en actividad que se desempeñen en igual cargo, no activa la compensación, ello sólo ocurre, en los casos que el agente jubilado o pensionado no perciba un salario que respete el 80% o 60%, respectivamente, de lo que percibe el activo, porque en verdad, el objetivo que persigue el instituto es mantener la intangibilidad de los haberes jubilatorios o de pensión, en función de lo que perciben los activos **(del voto en mayoría de la Dra. Schumacher).**

Precedente: "Gerdau Osir Enrique y otros c/Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos s/cobro de pesos " Expte. N° 5383, sentencia del 15/5/2015.

El fallo de cámara ha incurrido en arbitrariedad con grave afectación del derecho de defensa en juicio (art. 18, Const. Nac.), al prescindir de un examen adecuado de la impugnación articulada contra la liquidación y al conferir un alcance impropio a la estabilidad de incidencias anteriores en materia de liquidaciones **(del voto en minoría del Dr. Tepsich).**

La Cámara rechazó la impugnación por considerar que no resultaba procedente en tanto la liquidación se había practicado de igual manera que anteriores liquidaciones, las que nunca fueron cuestionadas por el recurrente. Sin embargo, esta forma de razonar no se ajusta a derecho, pues en materia de liquidaciones judiciales su aprobación lo es "en cuanto derecho hubiere lugar"; esto es, aun cuando una liquidación haya sido aprobada, ello no impide que pueda luego reformularse o modificarse en una nueva incidencia, habida cuenta de que esas decisiones no causan

instancia ni resulta aplicable a su respecto el principio de cosa juzgada en el mismo sentido que respecto de la sentencia que se ejecuta **(del voto en minoría del Dr. Tepsich)**.

No cabe duda de que las anteriores liquidaciones aprobadas gozan de estabilidad y, por ende, no corresponde revisar lo ya resuelto en esas incidencias; pero ello no puede entenderse como un impedimento para que la parte ejecutada, en oportunidad de sustanciarse una nueva liquidación, pueda plantear impugnaciones que, como en el caso, conducen a demostrar que la liquidación actual no refleja la realidad del expediente ni respeta la autoridad de cosa juzgada de la sentencia dictada en autos **(del voto en minoría del Dr. Tepsich)**.

Sin perjuicio que la perito haya practicado la liquidación conforme las pautas fijadas para anteriores liquidaciones -en las que solo se le requería que constate la existencia, mes a mes, de saldos a favor de los actores en concepto de fondo compensador-, ante la comprobación de elementos de juicio que demuestran que el cálculo final no se corresponde con la realidad de la sentencia -que es que se abone el fondo compensador a las ahora viudas de los actores, hasta el porcentaje legal y no más allá de él-, la parte ejecutada no puede verse impedida de petitionar o impugnar que se deduzcan del monto final los montos que en exceso se les abonó **(del voto en minoría del Dr. Tepsich)**.

El hecho de que la liquidación haya sido consentida por las partes no obliga al magistrado a obrar en un sentido determinado. Ello así, no cabe argumentar sobre la preclusión del derecho a impugnar la liquidación, frente al deber de los jueces de otorgar primacía a la verdad jurídica objetiva, toda vez que la aprobación de las liquidaciones sólo procede en cuanto hubiere lugar por derecho, excediendo los

límites de la razonabilidad pretender extender el resultado de una liquidación obtenida sobre la base de operaciones matemáticamente equivocadas, a pesar de encontrarse dicha situación puntualmente evidenciada durante el trámite de la ejecución **(del voto en minoría del Dr. Tepsich)**.

"SAINTE MARIE DIEGO CESAR Y OTROS C/ SUP. GOB. PCIA. ENTRE RIOS S/ EJECUCION DE SENTENCIA Y HONORARIOS" - Expte. Nº 3721 - 27/7/2026 - inadmisible - MA - Sra. Vocal Gisela N. Schumacher, Sr. Vocal Carlos Federico Tepsich y Sr. Vocal Leonardo Portela.